


LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN ECOCÉNTRICA Y EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, UN ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE SU APLICACIÓN EN LA PROTECCIÓN DE LA MADRE TIERRA

Ecocentric Reparation Measures and Article 113 of the Political Constitution of the State: A Jurisprudential Analysis of Their Application in the Protection of Mother Earth

MSc. Diego Ramírez Cruz


Doctorante en derecho constitucional y administrativo

diegoramirezcruz80@gmail.com

 <https://orcid.org/0009-0005-5436-5923>

Universidad Privada Domingo Savio

Santa Cruz de la Sierra- Bolivia

 <https://doi.org/10.59659/jdca.v1.2025.ch02>

Resumen

Lejos de ser una revisión meramente teórica, este estudio disecciona crítica y dogmáticamente cómo se aplican —o ignoran— las medidas de reparación integral ecocéntricas en el constitucionalismo plurinacional boliviano, la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra y la Ley N° 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien; el foco recae en la justiciabilidad directa y la eficacia real del Artículo 113 de la Constitución Política del Estado (CPE), frente a la crisis sistémica de degradación ambiental, ejemplificada dramáticamente por los incendios forestales recurrentes en la Chiquitania y la Amazonía, así como la contaminación por mercurio en cuencas hidrográficas.

A través de una metodología cualitativa de enfoque dogmático-jurídico y un análisis contrastivo temático, se examina un corpus jurisprudencial reciente y significativo, incluyendo las Sentencias Constitucionales Plurinacionales (SCP) No. 0176/2012 de 14/05/2012; No. 1941/2012 de 12/10/2012; No. 1582/2022-S2, de 14/12/2022; No. 0106/2023-S2, de 28/03/2023, No. 0807/2023-S1 de 12/06/2023, No. 1326/2023-S1 de 20/12/2023, No. 0040/2024 de 19/06/2024, y la Reso-

lución Constitucional Plurinacional 233/2024 de 01/10/2024, así como las decisiones de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, en particular la SP-TAA 001/2025-AA de 23/04/2025 - Medidas Cautelares preventivas y Mecanismos de seguimiento, cumplimiento y supervisión) (Caso : La protección del Jaguar (*Panthera onca*) y su habitat); Resolución SP-TAA 003/2025-SCS de 14/08/2025 – (Caso: Protección del Jaguar (*Panthera onca*) y su hábitat); La Resolución SP-TAA 002/2025-AA de 29/08/2025 – (Caso: Medidas Cautelares, Preventivas y Precautorias sobre Incendios); y la Resolución Ambiental No SP-TAA 003/2025 de 08 de septiembre de 2025 (Caso: Medidas Cautelares, Preventivas y Precautorias sobre Incendios Forestales).

El estudio postula que si bien existe una antinomia operativa entre el diseño constitucional ecocéntrico —*que reconoce a la Madre Tierra como sujeto de derechos*— y una práctica jurisdiccional que, amparada en una interpretación civilista y antropocéntrica del Artículo 113 CPE, reduce la reparación a la indemnización pecuniaria, ignorando la *restitutio in integrum* ecológica, sin embargo, también se aprecia de manera reciente a través de los fallos del Tribunal Agroambiental (2025) un avance en los mecanismos de protección, sin embargo la misma genera una fuerte tensión con los demás órganos del Estado, lo que dificulta la ejecución real en la medida de los determinado de dichos fallos; en este contexto, se concluye que la materialización del “Vivir Bien” exige una mutación hermenéutica del Artículo 113, integrándolo con el bloque de constitucionalidad y los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para configurar un derecho autónomo a la restauración ecológica que trascienda la patrimonialización del daño y que materialice la *restitutio in integrum* ecológica.

Palabras Clave

Reparación Integral Ecocéntrica; Derechos de la Madre Tierra; Artículo 113 CPE; Constitucionalismo Plurinacional; Justicia Agroambiental; *Restitutio in integrum* ecológica; Crisis Climática.

Abstract

The study critically and dogmatically analyzes the application of ecocentric comprehensive reparation measures within the framework of Bolivian plurinational constitutionalism, Law No. 071 on the Rights of Mother Earth, and Law No. 300 Framework Law of Mother Earth and Integral Development for Living Well. Likewise, the research focuses on the direct justiciability, hermeneutic scope, and material effectiveness of Article 113 of the Political Constitution of the State (CPE), in the face of the systemic crisis of environmental degradation, dramatically exemplified by recurrent forest fires in the Chiquitanía and Amazonia, as well as mercury contamination in river basins.

Through a qualitative methodology with a dogmatic-legal approach and a thematic contrastive analysis, a recent and significant jurisprudential corpus is examined, including Plurinational Constitutional Sentences (SCP) No. 0176/2012 of 05/14/2012; No. 1941/2012 of 10/12/2012; No. 1582/2022-S2 of 12/14/2022; No. 0106/2023-S2 of 03/28/2023; No. 0807/2023-S1 of 06/12/2023; No. 1326/2023-S1 of 12/20/2023; No. 0040/2024 of 06/19/2024; and Plurinational Constitutional Resolution 233/2024 of 10/01/2024. Furthermore, decisions by the Full Chamber of the Agro-environmental Tribunal are analyzed, particularly SP-TAA 001/2025-AA of 04/23/2025 - Preventive Precautionary Measures and Mechanisms for monitoring, compliance, and supervision (Case: Protection of the Jaguar [*Panthera onca*] and its habitat); Resolution SP-TAA 003/2025-SCS of 08/14/2025 - (Case: Protection of the Jaguar [*Panthera onca*] and its habitat); Resolution SP-TAA 002/2025-AA of 08/29/2025 - (Case: Precautionary, Preventive, and Protective Measures regarding Fires); and Environmental Resolution No SP-TAA 003/2025 of September 8, 2025 (Case: Precautionary, Preventive, and Protective Measures regarding Forest Fires).

The study postulates that although there is an operative antinomy between the ecocentric constitutional design—which recognizes Mother Earth as a subject of rights—and a jurisdictional practice that, supported by a civilist and anthropocentric interpretation of Article 113 CPE, redu-

ces reparation to pecuniary compensation, ignoring ecological *restitutio in integrum*, a recent advance in protection mechanisms is nonetheless observed through the rulings of the Agro-environmental Tribunal (2025). However, this generates strong tension with other State organs, hindering the actual execution of the determinations of said rulings. In this context, it is concluded that the materialization of “Living Well” requires a hermeneutic mutation of Article 113, integrating it with the constitutionality block and the standards of the Inter-American Court of Human Rights, to configure an autonomous right to ecological restoration that transcends the patrimonialization of damage and materializes ecological *restitutio in integrum*.

Keywords

Ecocentric Comprehensive Reparation; Rights of Mother Earth; Article 113 CPE; Plurinational Constitutionalism; Agro-environmental Justice; Ecological Restitutio in integrum; Climate Crisis.

INTRODUCCIÓN

El nuevo horizonte civilizatorio del Constitucionalismo Plurinacional de Bolivia.

La promulgación de la Constitución Política del Estado (CPE) de 2009 trascendió la simple reforma legal, constituyendo una ruptura epistemológica y ontológica con la tradición jurídica occidental moderna (Sousa Santos, 2021, pág. 15); es decir, Bolivia inauguró un horizonte civilizatorio inédito en el derecho constitucional global al integrar el paradigma del “Vivir Bien” (*Suma Qamaña*), un principio ético-moral y filosófico que desplaza al ser humano del centro exclusivo de la protección jurídica —el antropocentrismo clásico heredado del derecho romano y el liberalismo ilustrado— para reconocer a la Madre Tierra (*Pachamama*) como un sujeto de derechos con valor intrínseco (Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. Ley No. 300, 2012) (Llandriel Pedraza, 2025, pág. 364); este cambio de paradigma responde a la necesidad de superar la “ceguera epistémica” del derecho moderno, que ha decir de (Ávila Santamaría, 2025, pág. 28) “El derecho y las políticas de gobernanza humana, para ser sostenibles y permitir la adaptación a circunstancias difíciles como el colapso climático, debe abandonar su mirada antropocéntrica y aprender de la naturaleza”.

A partir de ello, si pensamos que el 83% de la biomasa de la Tierra es vegetal y que los animales (incluidos los humanos) solo representamos el 0,4% de la biomasa de la Tierra (Bar-On, Y. M., Phillips, R., & Milo, R., 2018), entonces, como señala científico italiano Stefano Mancuso “habría que destinar una gran parte de la superficie urbana a las plantas; justo lo contrario de lo que ocurre en estos momentos.” (Mancuso, 2024, pág. 10); pues nos hemos empeñado en creernos una especie “no sólo al margen, sino, por supuesto, por encima de la naturaleza, hasta el extremo de que hemos borrado a las plantas de nuestro horizonte, volviéndonos ciegos a un mundo del que dependemos” (Mancuso, 2024, pág. 12).

Este giro es fundamental, pues como señalan André Perelló, “esta

cosmovisión antropocéntrica, que ha guiado el desarrollo económico y político del Mediterráneo y del mundo, ha alcanzado sus límites en un contexto de colapso ecológico global” (Perelló, 2025, pág. 10), haciendo imperativo reconocer a la Naturaleza no como objeto, sino como sujeto dentro del marco jurídico y moral; esta ruptura ontológica resuena con lo planteado por (Ávila Santamaría, 2025, pág. 18), quien argumenta que nuestra naturaleza esencial tiene más que ver con el cosmos y las leyes de la termodinámica que con las reglas de cualquier sociedad humana; por tanto, el derecho debe abandonar su mirada antropocéntrica para evitar la extinción; en este sentido, el reconocimiento constitucional boliviano se alinea con la necesidad de una “ecologización del derecho” que, según Morato Leite et al. citados en (Nieto Jiménez, 2025, pág. 333), implica retirar al humano de la centralidad del sistema jurídico para situar el vínculo entre sociedades y medio natural en el núcleo de la protección, “De esta manera ecosistemas y seres vivos no humanos dejan de comprenderse únicamente como externalidades de los seres humanos” (Nieto Jiménez, 2025, pág. 333)

Este giro biocéntrico, o más precisamente ecocéntrico, desafía la estructura dogmática tradicional del derecho de daños y la teoría general de la responsabilidad, que en el sistema jurídico clásico, la naturaleza ha sido históricamente conceptualizada como un objeto, un recurso o una propiedad sujeta a apropiación; bajo esta lógica, el daño ambiental adquiere relevancia jurídica únicamente en la medida en que afecta intereses humanos, ya sean estos patrimoniales, de salud pública o de propiedad privada; en un contraste radical, la Constitución Política del Estado de Bolivia, complementada por la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra y la Ley N° 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, establece que la naturaleza posee derechos propios y autónomos: a la vida, a la diversidad, al agua, al aire limpio, al equilibrio, a la restauración y a vivir libre de contaminación (Ley de Derechos de la Madre Tierra. Ley N° 071, 2010) (Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. Ley No. 300, 2012)

Esta reconfiguración normativa implica que la naturaleza deja de ser un telón de fondo pasivo de la actividad humana para convertirse en

una entidad jurídica activa, titular de derechos que el Estado y la sociedad tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar; sin embargo, la transición del texto constitucional a la realidad material se ha revelado como un proceso conflictivo, marcado por tensiones profundas entre el modelo de desarrollo económico extractivista (D’Andrea, 2025, págs. 101-110); en tal sentido, la “Constitución Ecológica” de Bolivia reconocidas en la (Sentencia Constitucional Plurinacional No. 176/2012, 2012) y (Sentencia Constitucional Plurinacional No. 065/2015, 2015), celebrada internacionalmente por su vanguardismo, se enfrenta a la prueba de fuego de su eficacia en un contexto de degradación acelerada, como lo evidencian.: 1) Los informes sobre incendios forestales que han afectado gravemente áreas protegidas y derechos fundamentales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales [REDESCA], 2025), lo cual constituye un daño estructural y recurrente, exacerbado por el marco normativo regresivo (el “paquete incendiario”, 2013–2019), que ha facilitado la destrucción del Bosque Seco Chiquitano y el Pantanal; una devastación que no solo consume biodiversidad, sino que ha oscurecido literalmente el horizonte de la región, convirtiendo en una lejana nostalgia el verso que reza el himno cruceño, “bajo el cielo más puro de América”; y 2) Así como también la contaminación minera (SOSOrinoco, 2025) que ha generado altos índices de mercurio en peces y naciones y pueblos indígenas del norte de La Paz y del Río Beni, poniendo en riesgo la vida del río y la salud humana, así la contaminación minera destiñe la identidad de una región donde, como proclama su himno del Beni, “el verde que flamea en mi bandera” debería ser “emblema de esperanza y de grandeza”, pero que hoy, bajo el asedio del mercurio, deja de ser esa “tierra feliz de promisión” para convertirse en una zona de sacrificio.

Planteamiento del Problema; la tensión irresuelta entre el Artículo 113 y la Justicia Ecológica.

El núcleo de la problemática jurídica abordada en esta investigación reside en la interpretación y aplicación del Artículo 113, parágrafo I de la CPE, el cual establece: *“La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento*

de daños y perjuicios en forma oportuna”; y *“II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño*”; tradicionalmente, la dogmática jurídica ha interpretado este precepto bajo cánones civilistas, exigiendo un daño personal directo y reduciendo la reparación a una compensación económica patrimonial; siendo esta hermenéutica anacrónica frente a la crisis climática y la jurisprudencia interamericana reciente, que establece que la “emergencia climática solo puede ser atendida adecuadamente a través de acciones urgentes y eficaces de mitigación, adaptación y avance hacia el desarrollo sostenible” (Opinión Consultiva OC-32/25: Emergencia Climática y Derechos Humanos., 2025).

A partir de ello, el problema radica en que esta interpretación resulta insuficiente, anacrónica e ineficaz para abordar el daño ambiental en un Estado que reconoce derechos a la naturaleza, máxime cuando el daño ocasionado resulta ser un ecocidio (ya sea por quema masiva o por contaminación tóxica irreversible) como advirtió (Caso Chiquitanía, Chavo y Amazonía vs. Estado Plurinacional [Veredicto Final], 17 y 18); porque cuando se quema un bosque como es el chiquitano o se contamina el río Beni con mercurio, la “víctima” no es exclusivamente el propietario del fundo afectado o la comunidad ribereña; la víctima principal es el sistema de vida mismo, la biodiversidad, los ciclos hidrológicos y las generaciones futuras de seres vivos que dependen de la integridad de ese ecosistema alterados (Opinión Consultiva OC-23/17: Medio ambiente y derechos humanos, 2017, pág. 95).

Por lo que, la aplicación del Artículo 113 de la CPE, bajo una lógica antropocentrista y patrimonialista vacía de contenido los derechos de la Madre Tierra, como sujeto de derechos reconocidos, y convierte la “reparación” en una mera transacción económica que, en la práctica, legitima la destrucción a cambio de un precio, degradando el principio de “el que contamina paga” a una perversa licencia de “el que paga puede contaminar”; generando una incoherencia sistémica; por un lado, un discurso constitucional que sacraliza a la Madre Tierra y eleva sus derechos

a rango fundamental; por otro, una práctica judicial y legislativa que, mediante normas infraconstitucionales (el denominado “paquete incendiario”) y sentencias de alcance limitado, perpetúa la mercantilización de la naturaleza y la impunidad ambiental (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales [REDESCA], 2025), (Centro de Documentación e Información Bolivia, 2025), y (Resolución Ambiental No SP-TAA 003/2025: Caso Medidas Cautelares, Preventivas y Precautorias sobre Incendios Forestales., 2025).

Ello se agudiza dada la crisis actual de incendios forestales, que en 2024 alcanzó cifras récord de devastación (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales [REDESCA], 2025), y la contaminación crónica por mercurio en la Amazonía (SOSOrinoco, 2025), en donde estudios científicos demuestran que la concentración de mercurio en peces del Río Beni y Madre de Dios excede los niveles máximos recomendados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) (Centro de Documentación e Información Bolivia, 2025); estos son síntomas agudos de esta falla estructural en el sistema de justicia; ello ante la falta de mecanismos procesales idóneos para exigir la restauración ecológica in natura, sumada a la debilidad institucional para ejecutar las sentencias ambientales, ha generado un estado de indefensión de la Madre Tierra, a pesar de la robustez teórica de sus derechos (Ley de Derechos de la Madre Tierra. Ley N° 071, 2010).

Objetivos de la Investigación

El objetivo general es analizar críticamente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP) y del Tribunal Agroambiental (TA) respecto a la aplicación del Artículo 113 de la CPE en casos de daño ambiental estructural.

Los objetivos específicos que guían el análisis son:

Examinar la tensión normativa existente entre el bloque de constitucionalidad ecológico (CPE, Ley 071, Ley 300, Opinión Consultiva

OC-23/17 y OC-32/25) y el conjunto de leyes infraconstitucionales que promueven la expansión de la frontera agrícola y el desmonte (Leyes 337, 740, 741, 1098, 1171), Ley Departamental No. 092 y (Decretos Supremos 3973, 4334, 26075), identificando las antinomias que obstaculizan la reparación integral ecocéntrica.

Evaluar la evolución de protección de los Derechos de la Madre Tierra a la luz de la Jurisprudencia Constitucional y los Informes de Auditoría Ambiental de la Contraloría General del Estado, y la eficacia material de las medidas de reparación ordenadas en sentencias constitucionales y agroambientales recientes (periodo 2023-2025), contrastando los mandatos judiciales con los datos fácticos de degradación ambiental (*superficie quemada, niveles de contaminación hídrica*), así como con los Informes de Auditoría Ambiental de la Contraloría General del Estado, para medir la brecha de implementación.

Proponer una reinterpretación dogmática del Artículo 113 CPE que integre los estándares de restauración integral y justicia ecológica en favor de la restauración de los ciclos vitales de la Madre Tierra, alineada con la Opinión Consultiva No. OC-23/17 y OC-32/25.

METODOLOGÍA

Diseño de la Investigación

La investigación adopta un diseño cualitativo dogmático-jurídico, enriquecido con análisis sistémico y derecho comparado; este enfoque permite trascender la exégesis literal, facilitando una interpretación profunda del alcance de las instituciones jurídicas en su contexto social, ecológico y político; en tal sentido, se parte de la premisa fundamental de que el derecho ambiental no es un sistema autopoiético cerrado, sino que interactúa dinámicamente con la realidad biofísica (los límites planetarios y la resiliencia de los ecosistemas) y con la realidad social (las demandas de las comunidades afectadas y los movimientos de justicia climática); el análisis deconstruye categorías jurídicas clásicas (daño, reparación) para reconstruirlas bajo el prisma del ecocentrismo y la jurisprudencia de la Corte IDH, especialmente las OCs 23/17 y 32/25 (Opinión Consultiva OC-23/17: Medio ambiente y derechos humanos, 2017) (Opinión Consultiva OC-32/25: Emergencia Climática y Derechos Humanos., 2025).

El análisis dogmático se centra en la deconstrucción crítica de las categorías jurídicas clásicas —*daño, víctima, nexa causal, reparación, legitimación*— para proceder a su reconstrucción bajo el prisma del ecocentrismo y la doctrina de los Derechos de la Naturaleza (DDN); para ello, se utilizan como referentes teóricos las obras que analizan la transición paradigmática hacia el ecocentrismo y la jurisprudencia evolutiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), especialmente en lo referido a las obligaciones estatales frente al medio ambiente (Opinión Consultiva OC-23/17: Medio ambiente y derechos humanos, 2017) y (Opinión Consultiva OC-32/25: Emergencia Climática y Derechos Humanos., 2025).

Corpus de Análisis y Selección de Fuentes

La investigación se sustenta en una triangulación de tres pilares documentales que permiten una visión holística del problema:

Normativa nacional e internacional (Bloque de Constitucionalidad)

Se analiza la Constitución Política del Estado (2009), con énfasis en los artículos 33 (derecho al medio ambiente), 34 (legitimación en defensa del derecho al medio ambiente), 108.15 y 16 (Proteger y defender los recursos naturales de las futuras generaciones y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos), 135 (Acción Popular), 113 (reparación), y 342-347 (régimen ambiental).

Se examinan la Ley N° 071 de Derechos de la Madre Tierra y la Ley N° 300 Marco de la Madre Tierra, normas que desarrollan el contenido dogmático de los derechos de la naturaleza.

Se realiza una revisión crítica del denominado “Paquete Incendiarario”, compuesto por las Leyes 337, 502, 739, 952, 740, 741, 1171, 1098 y decretos supremos asociados, normas que configuran el marco legal de la deforestación.

Se integran estándares internacionales vinculantes, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como es la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 (Medio Ambiente y Derechos Humanos), y la OC-32/25 de 29 de mayo de 2025 (Emergencia Climática y Derechos Humanos), el Acuerdo de Escazú, y el Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

Así como también se considera por su importancia el Veredicto final del Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza (TIDN), en el caso Chiquitania, Chaco y Amazonia vs. Estado Plurinacional de Bolivia; el cual, si bien se trata de una instancia de carácter ético, que no tiene carácter vinculante; sin embargo, sus decisiones son de gran relevancia a nivel simbólico y de presión política, toda vez que aborda la denuncia por ecicidio y violación de los derechos de la Naturaleza y de los pueblos indígenas a raíz de los incendios forestales de 2019 en las ecorregiones de la Chiquitania, Chaco y Amazonía, en los cuales se perdieron aproximadamente 6,4 millones de hectáreas por incendios forestales; esto hechos fueron atribuidos a políticas estatales y normativas que promovieron la expansión de la frontera agrícola; ante

esto, el Tribunal resolvió que constituyen un ecocidio provocado por la política de Estado y el agronegocio, vulnerando derechos fundamentales y poniendo en grave riesgo al pueblo Ayoreo en aislamiento voluntario, identificándose a responsables, y finalmente, entre las medidas de reparación se instó a la abrogación de las normas que incentivan quemadas y desmontes, la implementación de una pausa ecológica efectiva, la prohibición de introducir transgénicos y nuevos asentamientos humanos, la restauración integral de los territorios (especialmente del pueblo Ayoreo) y el inicio de procesos para sancionar a los culpables (Caso Chiquitanía, Chavo y Amazonía vs. Estado Plurinacional [Veredicto Final], 17 y 18).

Jurisprudencia.

Tribunal Constitucional Plurinacional (TCP).- El análisis se focaliza en sentencias relevantes como ser, la (Sentencia Constitucional Plurinacional No. 176/2012, 2012) y (Sentencia Constitucional Plurinacional No. 1941/2012, 2012), que abordan la definición de la Constitución Ecológica; la (Sentencia Constitucional Plurinacional No. 1582/2022-S2, 2022), que entre otras, ordena la fiscalización conjunta entre los Ministerios de Minería y Medio Ambiente sobre el manejo de residuos mineros en la subcuenca Huanuni, el Lago Uru Uru y sus afluentes, instruyendo a la Contraloría General del Estado, realizar una auditoría ambiental sobre la gestión del Decreto Supremo 335, cuyos resultados servirán de base para evaluar la declaratoria de emergencia nacional y la implementación de nuevas medidas de mitigación y recuperación en la zona afectada de Oruro; la (Sentencia Constitucional Plurinacional 106/2023-S2, 2023), que concede en parte la tutela, instando a los Ministerios involucrados a efectivizar el Convenio Minamata en el tiempo más breve posible, conforme a sus atribuciones y obligaciones de cada entidad); la (Sentencia Constitucional Plurinacional 0807/2023-S1, 2023), que concede la tutela, y dispone que las instituciones demandadas implementen planes y políticas coordinados para prevenir y mitigar los incendios y garantizar la protección del ecosistema).

Así también se tiene, la (Sentencia Constitucional Plurinacional 1326/2023, 2023), la cual entre otras medidas, otorga la tutela preventiva

respecto al río Beni a objeto de que se tome todas las medidas necesarias a fin de preservar el sistema de vida del mismo; la (Sentencia Constitucional Plurinacional 0040/2024, 2024), la cual declara la inconstitucionalidad de la frase “...estarán enfocados en la no mercantilización de las funciones ambientales de los componentes de la Madre Tierra, por lo que no incluirán mecanismos de financiamiento asociados a los mercados de carbono”, contenida en el art. 32.5 de la Ley 300 de 15 de octubre de 2012 –Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien).

Así también, tenemos la Resolución Constitucional Plurinacional 233/2024 de 01/10/2024, llevada a cabo ante el Tribunal de Garantías de La Paz, en la cual se concede la tutela en parte, y en particular sobre salubridad pública, declarando un “estado de cosas inconstitucional”, ordenando al Ministerio de Salud, Medio Ambiente, Desarrollo Rural, la ABT, el SERNAP y a los gobiernos subnacionales la implementación inmediata de acciones para restaurar bosques y ecosistemas dañados por incendios bajo los principios in dubio pro bosque e in dubio pro natura; instruyendo el desarrollo de normativas y políticas públicas con enfoque ecosistémico en un plazo de tres meses para la prevención, mitigación y recuperación de áreas afectadas (priorizando parques como Otuquis, San Matías y Noel Kempff), así como planes de retorno para comunidades indígenas desplazadas y de arborización municipal; estableciendo mecanismos de control obligatorios, incluyendo rendiciones de cuentas semestrales a la sociedad civil y reportes trimestrales a la Sala Constitucional, exhortando finalmente a la Asamblea Legislativa a priorizar leyes sobre prevención y reparación de daños ambientales) (Resolución Constitucional Plurinacional No. 233/2024, 2024),

Tribunal Agroambiental (TA).- Se estudian resoluciones de Sala Plena que evidencian un activismo judicial en tensión, tales como la (Resolución Agroambiental No. SP-TAA 001/2025-AA, 2025) (Caso : La protección del Jaguar (*Panthera onca*) y su Habitat); (Resolución SP-TAA 002/2025-AA, 2025); (Resolución SP-TAA 003/2025-SCS, 2025) (Caso: Protección del Jaguar (*Panthera onca*) y su hábitat); La Resolución (Resolución SP-TAA 002/2025-AA, 2025) (Caso: Medidas

Cautelares, Preventivas y Precautorias sobre Incendios); y la (Resolución Ambiental No SP-TAA 003/2025, 2025) (Caso: Medidas Cautelares, Preventivas y Precautorias sobre Incendios Forestales).

Derecho Comparado.- Se utilizan como parámetros de control de convencionalidad y evolución doctrinaria la (Sentencia T-622/16, 2016) de la Corte Constitucional de Colombia (Caso Río Atrato) y la Corte Constitucional de Ecuador, en la (Sentencia No. 1149-19-JP/21 , 10), Caso Los Cedros; así como la Sentencia del Tribunal Constitucional Español (STC 142/2024, de 20 de noviembre de 2024, 2024), que desestima íntegramente el recurso de inconstitucionalidad núm. 8583-2022, interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox en el Congreso de los Diputados, contra la totalidad de la Ley 19/2022, de 30 de septiembre, para el reconocimiento de personalidad jurídica a la laguna del Mar Menor y su cuenca, y contra los arts. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y las disposiciones derogatoria única y final segunda.

Evidencia Fáctica y Técnica

Se incorporan datos de informes técnicos sobre incendios forestales y deforestación provenientes de REDECSA (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales [REDESCA], 2025), (Fundación TIERRA, 2025), que presentan hallazgos cuantitativos de extrema gravedad sobre la catástrofe ambiental de 2024; estableciendo la superficie total afectada por el fuego a nivel nacional alcanzó la cifra histórica de 12,6 millones de hectáreas, superando drásticamente el récord anterior de 5,3 millones de hectáreas en 2019, asimismo, también otras fuentes señalan que el 2024 se quemaron 14 millones de hectáreas en el país; más de la mitad en bosque (El Deber, 2025), todo ello para ilustrar la gravedad y la irreversibilidad del daño a la salud humana y ecosistémica en Bolivia.

Se revisaron los informes de la Contraloría General del Estado, como ser los Informes de auditoría ambiental.:

Resumen Ejecutivo del Informe de Auditoría de desempeño am-

biental sobre la contaminación atmosférica en el municipio de Potosí, No. K2/AP02/E17-E1 de 24 de agosto de 2017, que tuvo entre otras conclusiones *“indicando que las acciones de prevención y control de las emisiones de la actividad minera, no fueron efectivas”*.

Resumen Ejecutivo del Informe Auditoría de desempeño ambiental sobre la contaminación hídrica en la subcuenca Pilcomayo Zona Alta en la cuenca del río Pilcomayo, N°: K2/AP03/G18-E1 de 31 de agosto de 2020, concluyo que las acciones de las entidades no fueron efectivas en la mitigación de los impactos ambientales negativos causados por la actividad minera, *“ni en el cumplimiento de los límites establecidos en la normativa ambiental para las descargas en la planta de tratamiento de Sucre, tampoco en el control a las actividades industriales que descargan sus aguas residuales por el sistema de alcantarillado en las ciudades de Potosí y Sucre”*.

Informe de Auditoría sobre los pasivos ambientales mineros, No. K2/AP01/F20-E1 de 11 de noviembre de 2021, concluyó que el Ministerio de Medio Ambiente y Agua y el Ministerio de Minería y Metalurgia presentan deficiencias en su capacidad institucional, lo que se traduce en que *“los impactos ambientales negativos a las zonas de vida y ecosistemas dentro el área de influencia de los pasivos ambientales mineros continúe afectándolos, con las consecuencias y riesgos respectivos”*.

Informe de auditoría ambiental sobre el desempeño asociado a la gestión de cada una de las 22 áreas protegidas de carácter nacional No. K2/AP25/D19-E1 de 31 de diciembre de 2021, evaluó la capacidad de gestión de cada área protegida (AP), respecto a la deforestación y la reducción de riesgos y atención de desastres y emergencias, la conclusión general señaló que los esfuerzos institucionales no se reflejaron en una mejora de la situación de cada AP, según los resultados del Indimapa 2014 al 2020.

Informe de auditoría sobre los resultados de la gestión ambiental respecto a la implementación del D.S. N° 0335 de 21/10/2009 de emergencia en la subcuenca Huanuni del departamento de Oruro, Informe

Nº: K2/AP24/O23-E1 de 15 de noviembre de 2024, cuya auditoría fue emergente de la SCP No. 1582/2022-S2 de 14/12/2022, reveló que las entidades encargadas no cumplieron con la mayoría de los objetivos de la estrategia para la recuperación integral de la subcuenca Huanuni, logrando apenas siete de los veinticinco objetivos específicos planteados, ante la falta de acciones efectivas en control ambiental, salud, recuperación de suelos y saneamiento básico ha deteriorado la calidad de vida en la región y la contaminación minera, principalmente por sedimentos, ha provocado desbordes que afectan cultivos y pastizales, degradando la vegetación nativa y causando la pérdida de tierras productivas para las comunidades locales.

Informe de auditoría ambiental K2/AP03/E18-E1 de 31 de diciembre de 2018, de desempeño ambiental sobre la contaminación atmosférica en Beni y Pando, los resultados de la auditoría ambiental, mostraron deficiencias en el desempeño ambiental de las entidades examinadas, esas deficiencias implicaban riesgos al medio ambiente y a la salud de la población, y para eliminar o minimizar las causas de esas deficiencias se formularon 37 recomendaciones: una dirigida al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, 2 a la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra, 3 al Gobierno Autónomo Departamental del Beni, 3 al Gobierno Autónomo Departamental de Pando, 8 al Gobierno Autónomo Municipal de Trinidad, 5 al Gobierno Autónomo Municipal de Riberalta, 4 al Gobierno Autónomo Municipal de Guayaramerín, 5 al Gobierno Autónomo Municipal de San Borja y 6 al Gobierno Autónomo Municipal de Cobija.

Informe de seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones del informe de auditoría ambiental sobre la contaminación atmosférica en Beni y Pando No. K2/AP03/E18-E1 (PM24/1) de 23 de septiembre de 2024, estableció deficiencias en la gestión de la contaminación atmosférica por quemas e incendios forestales, señalando que ni el Ministerio de Medio Ambiente y Agua ni la ABT lograron mejorar su desempeño al incumplir recomendaciones sobre la implementación del programa «Nuestros Bosques» y el control efectivo de autorizaciones de desmonte y quemas; a nivel subnacional, aunque el Gobierno Departamental de

Pando y el municipio de Guayaramerín mostraron avances al conformar comités de riesgo o mejorar su planificación, la mayoría de las entidades territoriales (gobernación de Beni y municipios de Trinidad, San Borja, Cobija y Riberalta) no lograron establecer sus comités de reducción de riesgo, ni incorporar acciones estratégicas contra incendios en sus instrumentos de planificación a corto y mediano plazo.

Recomendando “*El cumplimiento obligatorio de las recomendaciones discutidas y aceptadas del informe de auditoría ambiental K2/AP03/E18-E1, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales*”, bajo prevención de las sanciones descritas en el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública aprobado con Decreto Supremo N° 23318-A, de 03 de noviembre de 1992.

Técnica de Análisis

El método de análisis consistió en una triangulación jurídica y fáctica estructurada en tres fases; en la primera fase, se identificó el mandato normativo ideal, es decir, el “deber ser” ecocéntrico prescrito por la CPE y la Ley 071; en la segunda fase, este mandato se contrastó con la normativa infraconstitucional vigente (el “paquete incendiario”) para revelar las antinomias y contradicciones internas del sistema jurídico; en la tercera fase, se analizó la respuesta jurisprudencial frente a hechos concretos de daño ambiental (incendios, contaminación), evaluando si las medidas de reparación ordenadas por los jueces cumplieron con el estándar de reparación integral exigido por el Artículo 113 o si, por el contrario, se mantuvieron en un formalismo procedimental que perpetúa la impunidad, ello en contraste también con los Informes de Auditoría emitidos por la Contraloría General del Estado.

RESULTADOS

El “Paquete Incendiario”, la legalización del Ecocidio y la ruptura del Principio de Prevención

El análisis revela una contradicción sistémica en el ordenamiento jurídico boliviano: mientras la CPE (Arts. 348 y 349) declara que los recursos naturales son de dominio directo del pueblo bajo interés colectivo, la legislación interna (Leyes 337, 741, 1171, DS 3973) flexibiliza controles para favorecer la expansión agrícola para el desmonte y la quema (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales [REDESCA], 2025), (Fundación TIERRA, 2025).

Estas normas, en su conjunto, vacían de contenido material el Artículo 113 de la CPE, y en este contexto, si el daño ambiental (la quema, el desmonte) está legalmente autorizado o sujeto a una multa administrativa ínfima que opera como una tasa por contaminar, la “*vulneración de derechos*” que activa la obligación de reparar se diluye en una legalidad formal que atenta contra la legalidad constitucional, por lo cual el Estado, al promover y legalizar el daño mediante estas normas, contradice los deberes constitucionales de garantía, prevención y precaución establecidos en el Artículo 347 de la CPE.

La Dimensión del Daño, un escenario de irreversibilidad Fáctica

Para comprender la insuficiencia de la respuesta jurídica actual, es imperativo dimensionar la magnitud del daño ambiental que enfrenta Bolivia, los datos recopilados de diversas fuentes técnicas evidencian una catástrofe ecológica acumulativa que amenaza la viabilidad de ecosistemas enteros.

Según el Instituto Boliviano de Investigación Forestal y reportes de monitoreo satelital global, Bolivia ha perdido millones de hectáreas de bosque primario en la última década, situándose consistentemente entre los países con mayores tasas de deforestación per cápita del mundo; los picos de devastación registrados en 2019 y 2024 son dramáticos; en

2024, las cifras reportadas son alarmantes y oscilan entre 10 a 14 millones de hectáreas afectadas por el fuego, dependiendo de si se consultan fuentes gubernamentales o reportes de la sociedad civil como REDECESA (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales [REDESCA], 2025), (Fundación TIERRA, 2025).

El impacto en las Áreas Protegidas ha sido estructural, el Área Natural de Manejo Integrado (ANMI) San Matías sufrió la quema de más de 1.6 millones de hectáreas en 2024, afectando irreversiblemente su biodiversidad y funciones ecosistémicas; el Parque Nacional Noel Kempff Mercado, Patrimonio de la Humanidad, también ha sido vulnerado por el fuego y el avance de la frontera agrícola.

A esta crisis de incendios se suma la “otra” crisis silenciosa; la contaminación por mercurio en la cuenca amazónica, derivada de la minería aurífera ilegal y cooperativista; informes de la Alianza por los Derechos Humanos y el Medio Ambiente revelan que pueblos indígenas como los Esse Ejja, que habitan las riberas de los ríos Beni y Madre de Dios, presentan niveles de mercurio en sus cuerpos que superan hasta en 10 veces el límite seguro establecido por la OMS. (SOSOrinoco, 2025); este envenenamiento masivo constituye un daño a la salud pública, a la integridad genética de las poblaciones y a la supervivencia cultural de los pueblos indígenas, un daño que es, por definición, difícilmente reparable mediante compensaciones monetarias.

Este contexto fáctico demuestra que la “reparación oportuna” exigida por el Artículo 113 de la CPE no está ocurriendo en la realidad, el daño se acumula, se vuelve sistémico y, en muchos casos, alcanza el umbral de lo irreversible (*extinción de especies, pérdida de suelos fértiles, contaminación crónica de acuíferos*), desafiando la capacidad del sistema jurídico para ofrecer respuestas efectivas.

Análisis Jurisprudencial, entre la retórica de la Constitución Ecológica, la visión egocéntrica y la ineficacia material

El análisis de las sentencias del TCP y el TA revela un panorama

de “luces y sombras”: pese al notable avance en la retórica ecocéntrica y el reconocimiento formal de derechos, la limitada eficacia material de las órdenes judiciales diluye la efectividad de la reparación integral del daño.

El Avance Doctrinario y el reconocimiento de la Madre Tierra

Las (SCP) No. 0176/2012 de 14/05/2012 y No. 1941/2012 de 12/10/2012, representan un avance, toda vez que reconoce la Constitución Ecológica en Bolivia, y reconocen a la Madre Tierra como sujeto colectivo de interés público, superando el antropocentrismo.

Así también, se tiene la SCP No. 1582/2022-S2 de 14/12/2022, que instruye a la Contraloría General realizar una auditoría ambiental sobre la gestión del Decreto Supremo 335, la cual como se advierte en el Informe de Auditoría Ambiental de la CGE, N°: K2/AP24/O23-E1 de 15 de noviembre de 2024, reveló que las entidades encargadas no cumplieron con la mayoría de los objetivos de la estrategia para la recuperación integral de la subcuenca Huanuni producto de la contaminación por la actividad minera, diluyendo con ello los alcances de la SCP, ello debido a las *“deficiencias en la implementación de la Estrategia, referidas a la asignación de responsabilidades a las entidades involucradas, a las tareas establecidas, en la planificación y financiamiento, en el cumplimiento de los plazos, en la coordinación y con la falta de priorización en la ejecución de tareas de mitigación, tratamiento y control ambiental de la contaminación minera.”* (Contraloría General del Estado, 2017, pág. 2).

De igual manera, la SCP No. 0106/2023-S2 de 28/03/2023, insta a los Ministerios a efectivizar el Convenio Minamata en el tiempo más breve posible, conforme a sus atribuciones y obligaciones de cada entidad (Sentencia Constitucional Plurinacional 106/2023-S2, 2023); por su parte también se tiene la SCP No. 0807/2023-S1 de 12/06/2023 que dispone que las instituciones demandadas implementen planes y políticas coordinados para prevenir y mitigar los incendios y garantizar la protección del ecosistema (Sentencia Constitucional Plurinacional 0807/2023-

S1, 2023), sin embargo conforme se advierte en el Informe de auditoría ambiental sobre la contaminación atmosférica en Beni y Pando No. K2/AP03/E18-E1 (PM24/1) de 23/09/2024, se estableció deficiencias en la gestión de la contaminación atmosférica por quemas e incendios forestales, señalando que ni el Ministerio de Medio Ambiente y Agua ni la ABT lograron mejorar su desempeño al incumplir las recomendaciones otorgadas (Contraloría General del Estado, 2024, págs. 357-362).

Por otro lado, la Sentencia Constitucional Plurinacional No. SCP 1326/2023-S1 representan hitos doctrinales significativos en la jurisprudencia boliviana; en ellas, el TCP reafirma categóricamente que la Madre Tierra es un “*sujeto colectivo de interés público*” y un ente vivo titular de derechos, citando expresamente la Ley 071 y la Ley 300; estas sentencias logran superar el enfoque puramente antropocéntrico del derecho a un medio ambiente sano (Art. 33 CPE) para reconocer que la naturaleza tiene un valor intrínseco, independiente de su utilidad para el ser humano; en este marco, se establece así que la tutela constitucional puede activarse no solo por la afectación a derechos subjetivos de personas, sino por el daño al equilibrio ecológico per se, legitimando la defensa de la naturaleza en sede constitucional (Sentencia Constitucional Plurinacional 1326/2023, 2023).

La Tutela Preventiva y el Estado de Cosas Inconstitucional

En un intento por frenar la devastación, la SCP 0807/2023-S1 concedió la tutela en una Acción Popular, ordenando a las autoridades competentes (Autoridad de Fiscalización y Control Social de Bosques y Tierra - ABT, Gobernaciones, Municipios) desplegar programas efectivos de prevención y alerta temprana contra incendios forestales; el fallo es relevante por la aplicación explícita del principio precautorio, estableciendo que la falta de certeza científica absoluta no puede ser utilizada como excusa para la inacción estatal ante riesgos de daño ambiental grave o irreversible (Sentencia Constitucional Plurinacional 0807/2023-S1, 2023).

Más contundente aún fue la emisión de la Resolución Constitu-

cional Plurinacional (RCP) No. 233/2024, que declaró formalmente la existencia de un Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) respecto a la crisis de incendios forestales; esta figura jurídica, importada de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, implica el reconocimiento de que existe una vulneración masiva, generalizada y sistemática de derechos (tanto de la naturaleza como de las personas) derivada de fallas estructurales en la acción del Estado; la RCP 233/2024 ordenó medidas drásticas como una “pausa ecológica”, la prohibición de cambios de uso de suelo en áreas quemadas y la implementación de programas de reforestación obligatoria (Resolución Constitucional Plurinacional No. 233/2024, 2024).

El Activismo del Tribunal Agroambiental

El Tribunal Agroambiental, por su parte, ha intentado llenar el vacío ejecutivo mediante la adopción de medidas cautelares innovadoras que reflejan una mayor sensibilidad ecológica.

Tenemos la Resolución SP-TAA 001/2025-AA, que dispuso medidas cautelares específicas para la protección del jaguar (*Panthera onca*) y su hábitat, reconociendo la sintiencia animal y el valor de la especie más allá de su función ecológica instrumental (Resolución Agroambiental No. SP-TAA 001/2025-AA, 2025).

Así también se tiene la Resolución SP-TAA 003/2025-SCS, que ordeno medidas de urgencia ante el riesgo inminente de incendios en el Parque Nacional Noel Kempff Mercado, instruyendo a la ABT y al Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP) a realizar acciones de interdicción inmediata (Resolución SP-TAA 003/2025-SCS, 2025)

Asimismo, la Resolución SP-TAA 003/2025, estableció que ante la constatación de la crisis sistémica, dispuso la realización de una Auditoría Ambiental a cargo de la Contraloría General del Estado para verificar el destino y la eficacia de los recursos económicos movilizados para la sofocación de incendios, introduciendo así un mecanismo de (rendición de cuentas) ambiental inédito en la jurisdicción agroambiental. (Resolución Ambiental No SP-TAA 003/2025: Caso Medidas Cautelares,

Preventivas y Precautorias sobre Incendios Forestales., 2025).

El Déficit de Ejecución, la Brecha entre Sentencia y Realidad

A pesar de estos avances jurisprudenciales innegables, el análisis de cumplimiento revela un fracaso operativo preocupante, en tal sentido, la Tabla 1 ilustra esta desconexión entre el mandato judicial y la realidad fáctica.

Tabla 1

Contraste entre Mandato Judicial y Realidad Fáctica

Resolución Judicial	Medida Ordenada (Mandato Ecocéntrico)	Estado de Cumplimiento (Realidad Fáctica)	Factor de Obstaculización
S C P 0807/2023-S1	Implementación de planes de prevención y alerta temprana.	Incendios récord en 2024 (más de 14 millones de ha). La respuesta estatal siguió siendo reactiva, tardía e insuficiente.	Falta de presupuesto asignado, debilidad institucional crónica de la ABT, y la vigencia plena de las leyes incendiarias que incentivan las quemas.
R C P 233/2024 (ECI)	Pausa ecológica y prohibición de cambio de uso de suelo en áreas quemadas.	Continúan los asentamientos humanos y la actividad agropecuaria en zonas quemadas, y la pausa ecológica es vulnerada sistemáticamente.	Falta de fuerza coercitiva del TCP para hacer cumplir sus fallos.
S P - T A A 003/2025	Auditoría de recursos y medidas de mitigación.	Opacidad persistente en la información estatal; la deforestación sigue en aumento sin control efectivo.	Resistencia del Órgano Ejecutivo a ser fiscalizado por el Judicial; falta de unidades técnicas de seguimiento especializadas dentro del Tribunal.

Nota. La tabla contrasta las medidas ordenadas por resoluciones judiciales de carácter constitucional y ambiental con su nivel de cumplimiento efectivo en la realidad fáctica, identificando los principales factores de obstaculización que impiden la ejecución de los mandatos ecocéntricos.

DISCUSIÓN

La necesaria mutación del Artículo 113 CPE a luz del bloque de constitucionalidad.

El análisis realizado demuestra que el Artículo 113 de la CPE, interpretado bajo la inercia civilista tradicional, es una herramienta incapaz de proteger efectivamente a la Madre Tierra; el concepto de “reparación” no puede seguir siendo sinónimo de “indemnización” cuando la víctima es un ecosistema complejo y no un patrimonio privado; por lo cual se requiere, por tanto, una hermenéutica mutativa que integre el bloque de constitucionalidad, los DDN y los principios de la ecología.

Desde una perspectiva ecocéntrica, la reparación consagrada en el Art. 113 debe entenderse primariamente como restauración integral (*restitutio in integrum* ecológica); esto implica la obligación jurídica de realizar acciones positivas concretas —reforestación con especies nativas, descontaminación profunda de suelos y aguas, reintroducción de fauna, recuperación de la conectividad ecológica— para devolver al sistema de vida su funcionalidad y capacidad regenerativa, siendo que la indemnización económica debe pasar a un plano secundario y, en caso de aplicarse, debe destinarse exclusivamente a fondos fiduciarios de restauración ecológica, y no al tesoro general de la nación donde se diluye en el gasto público corriente; sin embargo, ello implica

En este contexto, siguiendo la línea argumentativa de María Elena Attard, la consolidación de un verdadero modelo polifónico de justicia constitucional impera la deconstrucción del paradigma antropocéntrico que cosifica a la naturaleza, para transitar hacia una visión biocéntrica donde la Madre Tierra es titular de derechos y no un mero objeto de protección; por lo que si la Ley N° 071 consagra los derechos a la vida y a la regeneración de los sistemas de vida (Art. 7), la única reparación constitucionalmente válida es aquella que adopta un enfoque restaurativo e intercultural, destinado no a la indemnización financiera, sino a restituir el equilibrio y garantizar la continuidad de los ciclos vitales (Attard Bellido, 2023); por lo cual, esta perspectiva armoniza el ordenamiento boli-

viano con el *corpus iuris* interamericano, específicamente con la Opinión Consultiva OC-23/17 de la Corte IDH, que define la autonomía de la reparación ambiental priorizando la *restitutio in integrum*, y converge con la reciente Opinión Consultiva OC-32/25 sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, la cual exige la aplicación de medidas que sean “... *adecuados a la naturaleza de los daños y considerar las circunstancias particulares de las afectaciones a las personas y a la Naturaleza*’, reconociendo la *interdependencia vital entre ambas*.” (Opinión Consultiva OC-32/25: Emergencia Climática y Derechos Humanos., 2025).

Lecciones del Derecho Comparado: Los Modelos de Colombia y Ecuador

La experiencia boliviana, aunque pionera en lo normativo, contrasta con los avances prácticos observados en la región, de los cuales puede nutrirse, como ser la Sentencia T-622/16 de la Corte Constitucional de Colombia, que reconoció al Río Atrato como sujeto de derechos, es un paradigma de lo que se denomina una “*sentencia estructural*”, es decir, el fallo no se limitó a declarar el derecho, sino que creó una estructura de gobernanza compleja (“Guardianes del Atrato”), y ordenó planes de descontaminación con plazos perentorios y designó responsables específicos, estableciendo un mecanismo de seguimiento judicial continuo (Sentencia T-622/16, 2016); de manera similar, la Sentencia STC 4360-2018 de la Corte Suprema colombiana ordenó la creación de un “*pacto intergeneracional por la vida del amazonas colombiano -PIVAC*”, en donde se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero, el cual deberá contar con estrategias de ejecución nacional, regional y local, de tipo preventivo, obligatorio, correctivo, y pedagógico, dirigidas a la adaptación del cambio climático. (Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, 2018)

En Ecuador, el Caso Los Cedros (2021) de la Corte Constitucional aplicó el principio de precaución de manera rigurosa para prohibir la actividad minera en un bosque protector, priorizando los derechos de la naturaleza sobre los derechos económicos de los concesionarios mi-

neros, sentando un precedente vital sobre la jerarquía de los derechos ecológicos (Sentencia No. 1149-19-JP/21 , 2021).

Bolivia, con la emisión de la RCP 233/2024, intenta seguir este camino del “*Estado de Cosas Inconstitucional*”, pero carece de la arquitectura de la “*sentencia estructural*” detallada que poseen sus vecinos, mientras Colombia designa guardianes y comités de seguimiento con participación comunitaria, en Bolivia las sentencias a menudo remiten genéricamente a la “*autoridad competente*” (la misma autoridad que falló en prevenir el daño) para que ejecute la reparación, cerrando así un círculo vicioso de ineficacia administrativa. (Resolución Constitucional Plurinacional No. 233/2024, 2024).

El peligro de la mercantilización y la ambigüedad de la SCP 0040/2024

Un hallazgo preocupante en el análisis de la jurisprudencia reciente es la ambigüedad del TCP frente a la mercantilización de la naturaleza, así la SCP 0040/2024, al analizar la constitucionalidad de la prohibición de los bonos de carbono establecida en la normativa (Art. 32.5 de la Ley N° 300), declaró inconstitucional dicha prohibición basándose en argumentos de libertad de empresa y comercio (Art. 47 CPE) y en la captación de recursos financieros, subordinando el principio constitucional de no mercantilización de las funciones ambientales, abriendo así la puerta a los mercados de carbono en el país (Sentencia Constitucional Plurinacional 0040/2024, 2024).

Si bien esta decisión podría interpretarse superficialmente como una búsqueda de mecanismos de financiamiento para la conservación, desde la dogmática estricta de la Ley 300 —*que prohíbe explícitamente la mercantilización de las funciones ambientales*—, representa un retroceso conceptual y un riesgo para la integridad del paradigma del Vivir Bien; es decir, si la reparación se convierte en la compra de “créditos de compensación” (offsets), se corre el riesgo de legitimar la destrucción en un lugar a cambio de la conservación en otro, rompiendo la integralidad del sistema de vida local y convirtiendo la naturaleza en una mercancía fungible; por lo cual la reparación ecocéntrica debe ser necesariamente

in situ y restaurativa, no financiera y transaccional.

Responsabilidad Estatal

La discusión jurídica sobre la reparación ecocéntrica no puede disociarse del mandato imperativo del Artículo 124.I.2 de la Constitución Política del Estado (CPE), el cual tipifica como delito de “traición a la patria” la violación del régimen constitucional de recursos naturales; este tipo penal, concordado con la imprescriptibilidad de los delitos ambientales (Art. 347.I CPE) y de la propia traición a la patria (Art. 111 CPE), configura un marco de responsabilidad agravada para quienes, desde el ejercicio del poder público, han promovido la devastación de la Madre Tierra.

La vigencia y aplicación sistemática de las normas —compuesto, entre otras, por la Ley N° 337 (de apoyo a la producción de alimentos y restitución de bosques), la Ley N° 741 (autorización de desmontes de hasta 20 hectáreas) y la Ley N° 1171 (uso y manejo racional de quemadas)— no constituyen meros actos administrativos, sino una política de Estado que ha legalizado el ecocidio; ello al facilitar la quema de millones de hectáreas (más de 14 millones en 2024), estas normas vulneran el dominio directo e indivisible del pueblo boliviano sobre los recursos naturales (Art. 349 CPE), desviando su administración del “interés colectivo” hacia otros intereses.

En este contexto, la reparación ecocéntrica bajo el Artículo 113 de la CPE exige trascender la *restitutio in integrum* física del ecosistema para incorporar, como medida estructural ineludible, las Garantías de No Repetición (GNR); y según los estándares de la Corte IDH, la reparación integral obliga al Estado a adecuar su derecho interno y derogar aquellas normas que permiten la perpetuación de la violación de derechos; por tanto, la abrogación inmediata de las leyes denominadas “incendiarias” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales [REDESCA], 2025) y los decretos supremos conexos (como el DS 3973) no es una opción política, sino una obligación jurídica de satisfacción y no

repetición; sin este desmantelamiento normativo, cualquier esfuerzo de restauración física será ilusorio, pues el incentivo perverso para la destrucción continuará vigente, perpetuando un ciclo de impunidad que el Tribunal Internacional de los Derechos de la Naturaleza ya ha calificado como ecocidio.

Simultáneamente a la crisis forestal, la responsabilidad estatal se extiende a la devastación de los recursos hídricos por la actividad minera, donde la falta de fiscalización ha permitido la contaminación irreversible de acuíferos y cabeceras de cuenca; en tal sentido la jurisprudencia constitucional (SCP 0077/2020-S3) ha alertado sobre el alto riesgo de filtración de lixiviados y ácidos hacia aguas de consumo humano, prohibiendo actividades en zonas de recarga hídrica; esta situación se agrava por la acumulación de Pasivos Ambientales Mineros (PAM) que generan drenajes ácidos con metales pesados, y por el uso indiscriminado de mercurio en la minería aurífera, contaminando ríos estratégicos como el Beni y el Madre de Dios; frente a esto, el Estado ha incumplido sus deberes de control vulnerando el Convenio de Minamata y el derecho a la salud, conforme a lo establecido en la SCP 0106/2023-S2.

En conclusión, la reparación ecocéntrica bajo el Artículo 113 de la CPE debe incluir necesariamente tanto la restauración integral de los ciclos hídricos y la neutralización de pasivos (cumpliendo el mandato del Art. 347.II CPE), como la activación de la Acción de Repetición (Art. 113.II CPE) contra las autoridades que aprobaron y ejecutaron dichas políticas las cuales deberán responder por el costo de la restauración, invirtiendo la lógica de que la degradación ambiental sea un costo externalizado a la sociedad y a la naturaleza.

El Rol de la Justicia Agroambiental y los Pueblos Indígenas

La crisis de la contaminación por mercurio en los ríos amazónicos (SOSOrinoco, 2025) evidencia que la reparación ambiental es indisolublemente biocultural; es decir, no es posible reparar el río sin reparar a las comunidades indígenas que dependen de él para su subsistencia física y cultural, en tal sentido, si bien la jurisprudencia del Tribunal Agroam-

biental, aunque ha mostrado señales de proactividad mediante medidas cautelares (como en el Caso Jaguar), debe evolucionar hacia la emisión de sentencias de fondo que integren los conocimientos ancestrales y la participación activa de los pueblos indígenas en el diseño y ejecución de los planes de restauración.

Es necesario adoptar el modelo de los “*derechos bioculturales*” desarrollado en el caso del Río Atrato, donde la comunidad es guardiana y parte activa de la solución; la consulta previa no debe limitarse a ser un requisito procedimental para autorizar proyectos extractivos, sino que debe convertirse en una herramienta central para diseñar la reparación del daño causado, asegurando que las medidas sean culturalmente adecuadas y ecológicamente efectivas.

CONCLUSIONES

El análisis realizado en esta investigación permite arribar a las siguientes conclusiones sobre el estado de la reparación ecocéntrica en Bolivia:

1. La existencia de una antinomia estructural insostenible; es decir existe una contradicción normativa insalvable entre la Constitución Ecológica (y su desarrollo en las Leyes 071 y 300) y la normativa infraconstitucional agraria y forestal vigente (Leyes 337, 741, 1171, etc.); estas últimas leyes, al facilitar, abaratar y legalizar la destrucción ambiental, hacen inoperante en la práctica el derecho a la reparación consagrado en el Artículo 113 de la CPE.
2. Necesidad de una interpretación mutativa; la aplicación actual del Artículo 113 CPE es deficiente debido a su sesgo antropocéntrico y patrimonialista; es decir, la “reparación” debe ser reinterpretada radicalmente a la luz del bloque de constitucionalidad (especialmente la OC-23/17 y OC-32/25) y los Derechos de la Naturaleza, entendiéndose como restauración ecológica integral; esto implica, priorizar la recuperación de las funciones ecosistémicas y la vida sobre cualquier forma de compensación monetaria.

3. Brecha entre Jurisprudencia y realidad; si bien el TCP y el TA han emitido sentencias con una retórica vanguardista (RCP 233/2024, medidas cautelares al Jaguar. etc.), carecen de mecanismos de ejecución efectivos; y si bien, la declaratoria de Estado de Cosas Inconstitucional es un paso correcto en el diagnóstico, pero resulta insuficiente sin una “sentencia estructural” que incluya cronogramas, presupuestos asignados y monitoreo técnico independiente para garantizar su cumplimiento.
4. Responsabilidad estatal por omisión y acción; la crisis de incendios forestales y la contaminación por mercurio configuran una responsabilidad estatal clara, tanto por omisión en el deber de prevención y precaución, como por acción al mantener vigentes leyes regresivas que vulneran el principio de no regresión en materia ambiental.

RECOMENDACIONES

Al Órgano Judicial; se recomienda la implementación de Unidades Técnicas de Ejecución de Sentencias Ambientales (multidisciplinarias) dentro de la estructura del Tribunal Agroambiental y del propio Tribunal Constitucional Plurinacional; estas unidades deben tener la capacidad de supervisar in situ el cumplimiento de las órdenes de restauración, superando el formalismo procesal de los informes de escritorio; asimismo, se insta a adoptar el modelo de “*sentencias estructurales*” con audiencias públicas de seguimiento periódico para asegurar la transparencia y el cumplimiento.

Al Órgano Legislativo; es imperativo proceder a la abrogación inmediata del “paquete incendiario” (Leyes 337, 741, 1171, y normas conexas); esta acción legislativa constituye una medida de garantía de no repetición indispensable para cualquier proceso de reparación ecocéntrica serio y efectivo; toda vez que si bien existe el Decreto Supremo N° 5225, promulgado el 11 de septiembre de 2024, que declaró un pausa ecológica, el mismo tiene una jerarquía inferior a la Ley, y si a ello se suma que posteriormente, el Ejecutivo emitió el Decreto Supremo N° 5408 el 28 de mayo de 2025, que establecía el “retorno a la normalidad” de la situación de desastre nacional, lo que administrativamente podría implicar la conclusión de la pausa ambiental ecológica regulada por el D.S. N° 5225, manteniendo en consecuencia nuevamente las Leyes antes señaladas.

A la Dogmática Jurídica; se debe consolidar una teoría de la responsabilidad ecocéntrica en la que la carga de la prueba se invierta en favor de la naturaleza (principio precautorio) y donde la legitimación activa sea amplia y difusa (cualquier persona actuando en nombre de la Madre Tierra), permitiendo que el Artículo 113 se transforme en una herramienta de defensa efectiva de la vida y no solo en un mecanismo de compensación patrimonial.

En conclusión, el Artículo 113 de la CPE es una herramienta poderosa pero actualmente desactivada por la inercia interpretativa y la

contradicción normativa, por lo cual, su reactivación requiere de líneas jurisprudenciales claras de los tribunales de cierre a la luz del Bloque de Constitucionalidad, formados en ecología política y en derecho constitucional, capaces de dictar sentencias que no solo resuelvan un caso concreto, sino que reestructuren la relación del Estado y la sociedad con la Madre Tierra, ello en el contexto de la crisis climática global, ya que la reparación ecocéntrica no es una opción estética o teórica; es una condición de supervivencia de las generaciones actuales y futuras.

Referencias bibliográficas

Attard Bellido, M. E. (2023). La acción popular boliviana y el modelo polifónico de justicia constitucional. Pireo Editorial.

Auto Agroambiental Plurinacional S1.ª N.º 90/2023. (2023, 30 de agosto). Sala Primera del Tribunal Agroambiental.

Ávila Santamaría, R. (2025). Los derechos de la naturaleza, termodinámica y crisis climática: Una mirada a las ciudades. En R. Martínez Dalmau & A. Pedro Bueno (Eds.),

Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo: Las políticas ecológicas en el contexto de la globalización (pp. 13–29). Pireo Editorial.

Bar-On, Y. M., Phillips, R., & Milo, R. (2018). The biomass distribution on Earth. *Proceedings of the National Academy of Sciences of the United States of America*, 115(25), 6506–6511. <https://doi.org/10.1073/pnas.1711842115>

Caso Chiquitanía, Chaco y Amazonía vs. Estado Plurinacional de Bolivia. (2020, 17–18 de agosto). Veredicto final. Tribunal Internacional por los Derechos de la Naturaleza.

Centro de Documentación e Información Bolivia. (2025). Informes sobre contaminación por mercurio e impacto en pueblos indígenas. <https://www.cedib.org>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (REDESCA). (2025). Impacto de los incendios forestales en los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y la biodiversidad. CIDH. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/redesca_bolivia_2024_spa.pdf

Contraloría General del Estado. (2015). Informe de auditoría K2/AP11/Y14-E1: Gestión de áreas protegidas nacionales.

Contraloría General del Estado. (2017). Informe de auditoría K2/AP02/

E17-E1: Contaminación en Potosí.

Contraloría General del Estado. (2017). Informe de auditoría K2/AP24/O23-E1: Auditoría sobre la implementación del D.S. N.º 0335 de emergencia en la subcuenca Huanuni.

Contraloría General del Estado. (2020). Informe de auditoría K2/AP01/F20: Pasivos ambientales mineros.

Contraloría General del Estado. (2024). Informe de seguimiento K2/AP03/E18-E1 (PM24/1) al cumplimiento de recomendaciones sobre contaminación atmosférica en Beni y Pando.

Corte Constitucional de Colombia. (2016). Sentencia T-622/16 (Caso Río Atrato).

Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia 1149-19-JP/21.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-23/17: Medio ambiente y derechos humanos. https://corteidh.or.cr/OC23_17.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). Opinión Consultiva OC-32/25: Emergencia climática y derechos humanos.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil. (2018). Sentencia STC4360-2018.

D'Andrea, A. (2025). La Constitución económica en la implementación de las normas sobre los derechos de la naturaleza: El caso Cedros y su referencia al Buen Vivir. En R. Martínez Dalmau & A. Pedro Bueno (Eds.), *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo: Las políticas ecológicas en el contexto de la globalización* (pp. 101–110). Pireo Editorial.

Defensoría del Pueblo & Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. (2024). Cartilla de justicia ambiental. https://www.undp.org/sites/g/files/zskgke326/files/2024-07/cartilla_justicia_ambiental_pdf_24.07.2024.pdf

Delgado Schneider, V. (2012). La responsabilidad civil extracontractual

por el daño ambiental causado en la construcción u operación. Chile.

El Deber. (2025, 27 de enero). La peor devastación en la historia de Bolivia: En 2024 se quemaron 14 millones de hectáreas. <https://eldeber.com.bo>

Estivariz Loayza, J. A. (2019). Reparación integral ecocéntrica como mecanismo para garantizar los derechos de la Madre Tierra: Caso boliviano [Tesis de maestría]. Universidad Andina Simón Bolívar. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6626>

Fundación TIERRA. (2025). Incendios forestales 2024: Tras las huellas del fuego. Fundación TIERRA.

Landriel Pedraza, J. (2025). La integración de los derechos humanos y los derechos de la naturaleza en el constitucionalismo ecológico desde la perspectiva boliviana. En R. Martínez Dalmau & A. Pedro Bueno (Eds.), *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo: Las políticas ecológicas en el contexto de la globalización* (pp. 363–382). Pireo Editorial.

Ley N.º 071, Ley de Derechos de la Madre Tierra. (2010, 21 de diciembre). Estado Plurinacional de Bolivia.

Ley N.º 300, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. (2012, 15 de octubre). Estado Plurinacional de Bolivia.

Mancuso, S. (2024). *Fitópolis: La ciudad viva*. Galaxia Gutenberg.

Nieto Jiménez, E. (2025). Constitucionalizar el derecho no es suficiente: El caso del derecho humano al agua en Uruguay. En R. Martínez Dalmau & A. Pedro Bueno (Eds.), *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo* (pp. 331–350). Pireo Editorial.

Perelló, A. (2025). Derechos de la naturaleza: Ni utopía ni metáfora poética, una respuesta ética y legal al colapso ecológico. En R. Martínez Dalmau & A. Pedro Bueno (Eds.), *Derechos de la naturaleza desde el Mediterráneo* (pp. 9–10). Pireo Editorial.

Resolución Constitucional Plurinacional N.º 233/2024. (2024). Sala

Constitucional Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Resolución SP-TAA 001/2025-AA. (2025, 23 de abril). Sala Plena del Tribunal Agroambiental.

Resolución SP-TAA 002/2025-AA. (2025, 29 de agosto). Tribunal Agroambiental.

Resolución SP-TAA 003/2025-SCS. (2025, 14 de agosto). Sala Plena del Tribunal Agroambiental.

Resolución SP-TAA 003/2025. (2025, 8 de septiembre). Caso medidas cautelares, preventivas y precautorias sobre incendios forestales. Tribunal Agroambiental.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0807/2023-S1. (2023). Tribunal Constitucional Plurinacional.

Sentencia Constitucional Plurinacional 0040/2024. (2024). Tribunal Constitucional Plurinacional.

Sentencia Constitucional Plurinacional 106/2023-S2. (2023). Tribunal Constitucional Plurinacional.

Sentencia Constitucional Plurinacional 1326/2023. (2023). Tribunal Constitucional Plurinacional.

Sentencia Constitucional Plurinacional 1582/2022-S2. (2022). Tribunal Constitucional Plurinacional.

Sentencia Constitucional Plurinacional 176/2012. (2012). Tribunal Constitucional Plurinacional.

Sentencia Constitucional Plurinacional 1941/2012. (2012). Tribunal Constitucional Plurinacional.

SOS Orinoco. (2025). Cambio climático, minería ilegal y derechos humanos en la Amazonía. Bogotá, Colombia.

Sousa Santos, B. de. (2021). Estado plurinacional y democracias: ALICE en Bolivia. Friedrich-Ebert-Stiftung & Plural Editores.

STC 142/2024. (2024, 20 de noviembre). Tribunal Constitucional de España.

Tribunal Agroambiental. (2024). Revista jurídica agroambiental: Proceso de ejecución y estrategias de litigación en la jurisdicción agroambiental. Sucre, Bolivia.